SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto dieciocho (18) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira Agosto dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO DE DIVORCIO.

Demandante: RICARDO LUBO ROJAS

Causante: ANABEL YADID ARANGO BRITO.

Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00167-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor RICARDO JOSE LUBO ROJAS, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, vislumbrados los siguientes defectos:

1-Las pruebas testimoniales no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo sexto del Decreto 806 del 2020, el cual señala: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión ".*

Se detalla que no se aportó el correo electrónico de quienes actuaran como testigos en el proceso, lo que se encuentra en coherencia con el artículo 212 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Divorcio, promovida por el señor RICARDO JOSE LUBO ROJAS por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ANABEL YADID ARANGO BRTIO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvención conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor RICARDO JOSE LUBO ROJAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito